AÑO IV. Teruel 15 de Setiembre de 1859. Núm. 6.°

LA CONCORDIA.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1.° y 15 de cada mes.—Se suscribe en Teruel, en la imprenta y librería de este periódico Plaza del Palacio, número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo.—PRECIO, 24 rs. por año.—No se admiten suscriciones por menos tiempo.

SECCION OFICIAL.

—

(Concluye el Reglamento general administrativo de instruccion pública.)

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá préviamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los es-

tablecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6.000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los 10 primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado obgeto, se rendirán apénas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará distincion de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por la administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el Director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibí*, de la persona que haya hecho el servicio; el *cónstame*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.° B.° del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademas, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en

su administracion económica; así como en el de segunda enseñanza está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuándo el Gobierno lo disponga visitarán tambien los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes, prévia autorizacion de la Direccion general podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos todos los establecimientos, cuya Inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

1.° Del modo como el Jefe lo dirije y administra.

2.° De la aptitud y celo de cada uno de los profesores.

3.° De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.° De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.° De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.° Del órden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.° Del estado de la administracion económica.

8.° De la estension y condiciones del local.

9.° De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demas dependencias.

10. De los demas extremos á que se refieran las instrucciones que se les dén al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apénas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo ántes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que lo sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas, que correccion exijen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, miéntras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneracion de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos recibirán igual indemnizacion que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la Instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atendrán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actuali-

dad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo ménos. Ademas harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instruccion pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorizacion del mismo Jefe, quien para darla deberá oir á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el órden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las

prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Mae. tro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo, de cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector cópia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificacion del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resúmen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Miéntras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.=Aprobado por S. M.=Corvera.

Real órden declarando se consideren como privadas las escuelas de primera enseñanza á cargo de los PP. Escolapios.

Ilmo. Sr.: Varios Maestros de la provincia de Tar-

ragona han acudido á este Ministerio reclamando que las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios, no se consideren como públicas, fundándose en que ademas de ser contrario á la ley, quedarian defraudadas las esperanzas y derechos legítimos de los que para ejercer el magisterio, obtienen título de suficiencia mediante exámen, y se someten á ejercicios de oposicion, los cuales no serian nombrados para Escuelas de alguna importancia y sueldo por desempeñarlas los Maestros de la expresada Congregacion, sin llenar las formalidades que á los demas se exigen.

Enterada la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la base 3.ª de la ley de Instruccion pública y lo que esta dispone acerca del nombramiento y separacion de los Maestros, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo del ramo, ha tenido á bien disponer que se consideren como privadas las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios recientemente creadas y las que se crearen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de la provincia de Teruel.

Circular reclamando á los maestros varios documentos que se pidieron anteriormente.

En circulares de 3 de Julio y 1.º de Agosto último y con referencia á disposiciones anteriores, ordenó esta Junta á los maestros y maestras de los pueblos, cuya relacion se acompañaba, remitieran sin demora de ninguna especie los presupuestos para la inversion de lo consignado en este año para material de escuelas; el inventario de los efectos adquiridos con fondos de los Ayun-

tamientos, la cuenta de ingresos y gastos de 1858, una nota de los alumnos concurrentes clasificados por asignaturas y en pobres y no pobres; y finalmente nota de los libros de texto adoptados en cada escuela; indicando que, se adoptarían severas medidas contra los que no cumplieran.

Ha transcurrido tiempo suficiente sin que muchos hayan cumplido con lo repetidamente prescrito, y ha llegado, pues el caso de tener que apelar á las medidas coercitivas anunciadas ya, para hacer cumplir á los morosos y para demostrar que esta Junta se halla resuelta á no tolerar por mas tiempo la indiferencia con que se miran sus disposiciones; y en su consecuencia ha dispuesto recordar á los maestros y maestras de los pueblos que se relacionan al pié de esta circular por cada concepto, aun cuando nada mas ejerzan el cargo interinamente, que envien desde luego y directamente á esta Junta los documentos referidos, sin ser excusa el haberlos ya remitido, en la inteligencia de que, si para el dia 26 del mes de la fecha, no lo han verificado, por quien corresponda se dispondrá salgan *Comisionados de apremio* que pasarán á los pueblos á recoger los documentos expresados, á expensas de los maestros y maestras que se hallen en descubierto, satisfaciendo las dietas que dichos comisionados devenguen hasta obtener los documentos ó datos que se mencionan, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exija por tan incalificable abandono.

Teruel 9 de Setiembre de 1859.—El Presidente, *Fernando de los Rios y Acuña.*—*El Secretario,* Tomás Serrano y Prades.

Relacion de los pueblos, cuyos maestros deben remitir el presupuesto para la inversion de lo consignado para material en este año.

Abenfigo, Aguaton, Alba, Alcalá de la Selva, Almohaja, Anadon, Badenas, Campillo, Campos, Cañada de Berich, Cubla, Griegos, Mas del Labrador, Mezquita de Jarque, Montalban, Muniesa, Obon, Peñarroya, Puertomingalvo, Rubiales, Salden, Teruel, Toril y Masegoso,

Torre los Negros, Torremocha, Valacloche, Valverde, Vallecillo, Villar del Cobo.

Relacion de los pueblos cuyas maestras deben remitir el presupuesto para la inversion de lo consignado para material de este año.

Abejuela, Alba, Alcalá de la Selva, Armillas, Cabra, Camañas, Campillo, Castejon de Tornos, Cella, Crivillen, Cuebas de Cañart, Cubla, Formiche alto, Frias, Guadalaviar, Jorcas, Josa, Libros, Loscos, Mezquita de Jarque, Mezquita de Loscos, Monforte, Montalvan, Muniesa, Obon, Olalla, Puertomingalvo, Riodeva, San del Puerto, Teruel, Torre las Arcas, Torre los Negros, Tormon, Torrevelilla, Valdecuenca, Valdeconejos, Vallecillo, Villafranca, Villalba alta y Villar del Salz.

Relacion de los pueblos cuyos maestros deben remitir el inventario, la cuenta de 1858, la nota de discípulos y la de los libros de texto.

Ababuj, Abenfigo, Albarracin, Alcaine, Alcalá de la Selva, Alcañiz, Aldehuela, Almohaja, Azaila, Badenas, Báguena, Bañon, Bea, Belmonte, La Cabrera, Camañas, Campillo, Cantavieja, Castejon de Tornos, Castelvispal, Caudé, Cerollera, El Colladico, Collados, Corbalan, Cretas, Crivillen, Cubla, Las Cuebas de Cañart, Fonfría, Formiche Bajo, Griegos, Guadalaviar, Jorcas, Josa, Lucco de Bordon, Martin del Rio, Mezquita de Jarque, Mezquita de Loscos, Montalban, Montoro, Monterde, Muniesa, Noguera, Nogueras, Orrios, Peñarroya, Piedrahita, Las Planas, Puertomingalvo, La Rambla, Teruel, Toril y Masegoso, Torre las Arcas, Torre los negros, Torremocha, Tramacastilla, Tronchon, Valacloche, Valderrobres, Valverde, Vallecillo, Vinaceite y Utrillas.

Relacion de los pueblos cuyas maestras deben remitir el inventario, la cuenta de 1858, la nota de discípulas y la de libros de texto.

Ababuj, Alba, Albarracin, Alcalá de la Selva, Alcañiz, Aldehuela, Armillas, Azaila, Báguena, Bea, Belmonte,

Búrbaguena, Cabra, Calaceite, Cañañas, Camarillas, Campillo, Cantavieja, Castejon de Tornos, Castel de Cabra, Castelserás, Caudé, Cella, Cerollera, Cerbalan, Cretas, Crivillen, Cubla, Las Cuebas de Cañart, Cutanda, Formiche alto, Frias, Fuentes Claras, Fuentes de Rubielos, Gargallo, Ginebrosa, Guadalaviar, Gudar, Jarque, Jorcas, Josa, Loscos, Lledó, Martin del Rio, Mas de las Matas, Mezquita de Jarque, Mezquita de Loscos, Miravete, Monforte Montalvan, Monteagudo, Monterde, Moatoro, Mora, Moscardon, Mosqueruela, Muniesa, Navarrete, Odón, Olalla, Orrios, Peralejos, Perales, Peñarroya, Plou, El Poyo, Pozondon, Puertomingalvo, Riodeva, Santa Eulalia, Sarrion, Son del Puerto, Teruel, Tornos, Torre las Arcas, Torre los negros, Torrevelilla, Torrijas, Tramacastilla, Tronchon, Valdealgorfa, Valdecuenca, Vallecillo, Villafranca, Villalba alta, Villalba baja, Villar del Cobo, Villar del Salz, Villarroya de los Pinares, Vinaceite, Visiedo y Vivel.

Relacion de los pueblos cuyos maestros deben remitir la cuenta de gastos de 1858.

Burbáguena, Castralvo, Cretas, Fuentes Claras, Jarque, Loscos, Miravete, Moscardon, Mosqueruela, Portalrubio, Riodeva, Sarrion, Torre de Arcas, Torrevelilla y Visiedo.

Relacion de los pueblos cuyos maestros deben remitir la nota de discípulos.

Campos, Castralvo, Cretas, Jarque, Loscos, Moscardon, Riodeva, Sarrion, Torre de Arcas y Villar del Cobo.

Relacion de los pueblos cuyos maestros deben remitir la nota de los libros de texto.

Anadon, Campos, Castralvo, Cretas, Cuebas de Portalrubio, Loscos, Moscardon, Riodeva, Sarrion, Torre de Arcas y Villar del Cobo.

Relacion de los pueblos cuyos maestros deben remitir el inventario.

Villar del Cobo y Visiedo.

Relacion de los pueblos cuyas maestras deben remitir la cuenta de gastos.

Bordon, Torre de Arcas y Villahermosa.

Relacion de los pueblos cuyas maestras deben remitir la nota de discípulas.

Alcorisa, Obon, y Torre de Arcas.

Relacion de los pueblos cuyas maestras han de remitir la nota de los libros de texto.

Alcorisa, Gargallo, Obon y Torre las Arcas.

Relacion de los pueblos cuyas maestras deben remitir el inventario.

Alcorisa y Villar del Cobo.

SECCION VARIA.

Nombramiento.—Con la mayor satisfaccion damos cuenta á nuestros lectores del nombramiento de Vicepresidente de la Junta de Instruccion pública hecho á favor del Diputado provincial D. Jacinto Franco, cuya ilustracion y celo por la enseñanza nos hacen esperar mucho en beneficio del profesorado y de la niñez.

También á los no políticos.—La *Revista de Instruccion pública*, que con tanto interes como acierto, dedica sus tareas, desde hace cuatro años, á la defensa del profesorado español y enaltecimiento de la enseñansa, acaba de sufrir una recogida de órden de la autoridad. Sentímos este percance de nuestro ilustrado colega; y nos duele al mismo tiempo ver la frecuencia con que nuestros hermanos en la prensa nos vienen anunciando contratiempos como el que motiva estas líneas.

Titulos.—Ya se han recibido en la Secretaría de la Junta los de los maestros y maestras que se examinaron en esta provincia en la 2.ª quincena de Julio último. Los interesados pueden acudir á recojerlos y firmar el correspondiente resguardo.

SECCION DE ANUNCIOS.

Quedando en venta ya muy pocos ejemplares de *El Instructor Dictador*, y exijiendo los profesores el correspondiente recibo asi como van adquiriendo el referido libro para datarse de su importe en la cuenta del material de sus escuelas, ha resuelto su autor en obsequio de la enseñanza tirar una edicion económica, para que en todas las escuelas pueda existir un libro tan útil como necesario. Al efecto, pues, se abre una nueva suscricion al *Instructor Dictador* que estará abierta desde el dia 15 de Setiembre hasta el 15 de Noviembre del presente año. Los maestros y maestras que se suscriban dentro de los sesenta dias expresados, recibirán el *Instructor Dictador* remitiendo, al tiempo de suscribirse, cinco reales en sellos de franqueo ó en letra de fácil cobro. Por todo el mes de Diciembre próximo se remitirá por correos el *Instructor Dictador*, acompañando duplicadamente el correspondiente recibo; y las reclamaciones se harán tan solo en el mes de Enero de 1860, que en este caso deberán verificarse bajo la direccion siguiente: A D. Romualdo Alvarez y Magallon, por Alcañiz, en Calaceite. Se admiten suscriciones en la Redaccion de este periódico y en casa del autor don Romualdo Alvarez y Magallon.

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y librería de D. Pedro Pablo Vicente.